



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001-31-03-006-2012-00150-00
DEMANDANTE GEOVANNY SOLAR MOLUSCO
DEMANDADO ROSA ECHEVARRIA DE GÓMEZ
INCIDENTALISTA RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN
PROVIDENCIA DECIDE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO.

Barranquilla D.E.I.P., julio 12 de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro formulado por el Incidentalista en calidad de tercero poseedor señor RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN, con base en la legislación anterior, vigente para la fecha, para el caso concreto.

ANTECEDENTES

GEOVANNY SÓLAR MOLUSCO, formuló demanda ejecutiva contra ROSA ECHEVARRÍA DE GÓMEZ, que correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y por Acuerdo emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, fue redistribuido dicho proceso a este despacho judicial.

El 19 de julio de 2012, el Juzgado de conocimiento decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ROSA ECHAVARIA DE GÓMEZ, ubicado en la carrera 22 entre calles 12 y 13, lote No. 21 de Galapa, Atlántico, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-335236, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y debidamente inscrita la medida el 21 de agosto de 2012. Razón por la cual, mediante auto de 18 de septiembre de 2012, se comisionó al Inspector de Policía de Barranquilla, para que practicara la diligencia, el cual fue corregido mediante auto de fecha Julio 29 de 2013, en el sentido que se debe comisionar es al inspector de policía de Galapa, por ser el lugar donde está ubicado el bien inmueble.

El 21 de agosto de 2013, la Inspección de Policía General de Galapa llevó a cabo la diligencia de secuestro encomendada, haciéndose también presente el perito designado de la lista de auxiliares de la Justicia RAUL GARCES JAIMES y el abogado de la parte demandante doctor LUIS ALBERTO BARRIOS SUÁREZ. El perito designado procedió a identificar el bien inmueble objeto de la diligencia con matrícula inmobiliaria No. 040-335236 y corrige que el inmueble se encuentra en un primer piso y una media casa la cual se encuentra englobada en un solo cuerpo, en el lote de terreno 013 y 014 de la manzana 276 del IGAC, y el lote objeto de la diligencia es el No. 14 de la manzana 276 con dirección Carrera 22 No 13B-12 y en el segundo piso del inmueble se encuentra construido dos inmuebles. En el estado de la diligencia, se hace presente el señor RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN, quien señala que en el primer piso dentro del inmueble objeto de la diligencia existe un garaje y un patio con cerramiento de cemento. Adicionalmente el Inspector de Policía, procede a decretar el secuestro del inmueble objeto de la diligencia y se le hace entrega al señor secuestre para el cargo de sus funciones, señalando el auxiliar de la justicia que deja el inmueble en calidad de depositario gratuito al señor RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN, quien recibe a satisfacción. Finalmente se concluye la diligencia, por parte de la Inspección de Policía de Galapa, Atlántico, advirtiéndole al depositario gratuito, que el bien inmueble queda por fuera del comercio.

El 17 de septiembre de 2013, el señor RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN, a través de apoderado judicial formuló ante este Juzgado incidente de levantamiento de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio inmobiliario 040- 335236 que corresponde a la casa ubicada Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en el lote No. 21 Carrera 22 No- 13B-14 en el municipio de Galapa, Atlántico.

Para ello, manifestó que dicho pedimento era procedente de conformidad con el numeral 8º del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, porque estuvo presente en la diligencia de secuestro que la Inspección de Galapa realizó a su inmueble el 21 de agosto de 2013.

Alegó el incidentalista dentro del término legal, ser el poseedor material y dueño del bien ubicado en la Carrera 22 No. 13B-12 Lote 21, del municipio de Galapa, Atlántico, producto de la presunta compra realizada a la señora ROSA ECHEVARRIA DE GÓMEZ, acto que quedó plasmado en la promesa de compraventa de fecha 28 de enero de 2002, y reconocido ante el Notario Único de Galapa de fecha 08 de febrero de 2002, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL, donde la promitente vendedora se comprometió a transferir el derecho de dominio y posesión que tenía y ejercía sobre el lote de terreno No. 21 y que fue cancelado en su totalidad a la señora ROSA ECHEVARRIA DE GÓMEZ, antes del tiempo pactado y como consecuencia de ello le fue entregado materialmente el lote prometido en venta.

Por otra parte, manifiesta que mediante Escritura Pública No 211 del 26 de junio de 2002, otorgada en la Notaría Única de Galapa, por intermedio de su hijo JOHN ALEXANDER LÓPEZ CARO, adquirió por compraventa del señor Claudio Santiago Cuello Ribón, el derecho del dominio y posesión que tenía y ejercía sobre el lote 20 ubicado en el municipio de Galapa, Atlántico, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-335235 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Así mismo arguye que durante el período comprendido entre el mes de Julio de 2002 y 2003, construyó con recursos propios, el primer piso de la casa que se encuentra edificada sobre los dos lotes de terrenos 20 y 21, adquiridos en la forma anteriormente anunciada y siendo el lugar donde reside con su familia desde agosto de 2003, de manera ininterrumpida, pública, pacífica y tranquila la posesión del bien inmueble. Aunado a lo anterior narra que, a comienzos del año 2011, con recursos propios, construyó sobre el lote de Terreno No 21, un segundo piso con dos apartamentos que actualmente tienen arrendados, siendo la dirección de los lotes 20 y 21 Carrera 22 No 13B-04 y Carrera 22 No. 13B-12 respectivamente en el municipio de Galapa, Atlántico.

Además, señaló que tiene la calidad de poseedor material del mencionado inmueble, desde hace aproximadamente 15 años y que desde entonces ha ejecutado actos de señor y dueño de manera continua, y adecuó la vivienda con la finalidad de habitarla con su familia, razón por la cual instaló los servicios públicos domiciliarios, sin necesidad de reconocer dominio de otra personas y entidades.

PRETENSIONES

1. Declarar, que el señor RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN, tenía la posesión material del inmueble objeto de la diligencia de secuestro al momento de practicarse por parte de la Inspección de Galapa, Atlántico.
2. Levantar el embargo y secuestro del bien objeto de la diligencia.
3. Conceder el amparo de pobreza al incidentalista, puesto que no se encuentra en condiciones económicas de prestar la caución, como requisito para dar la apertura al respectivo incidente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Mediante auto de fecha primero (1°) de septiembre de 2015, previo a la decisión de los recursos interpuestos por el incidentalista, el Juzgado admitió el Incidente de la referencia y concedió el amparo de pobreza al señor RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN. Así mismo se corre traslado del incidente, a la parte demandante por el término de tres días. el cual no hace uso de ello, es de decir que no existió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en proveído de fecha 22 de marzo de 2017, se abrió a pruebas por el término de diez días y se decretan las solicitadas por el Incidentalista como son los testimonios de las siguientes personas:

1. ANA MARIA PIZARRO ARCON: Citada a comparecer el día 18 de mayo de 2017 a las 9:00 a.m.
2. JAVIER JOSÉ VARELA FERRER: Citado a comparecer el día 18 de mayo de 2017 a las 10:00 a.m.
3. CECILIA ESTHER DE LA ROSA PÉREZ: citada a comparecer el 18 de mayo de 2017 a las 11:00 a.m.
4. YAMIL JOSE ABIANTUN CAJELI: Citado a comparecer el 25 de mayo de 2017 a las 9:00 a.m.
5. BENJAMIN SÁNCHEZ SÁNCHEZ: Citado a comparecer el 25 de mayo de 2017 a las 10:00 a.m.
6. ADOLFO MARIO VIZCAINO: Citado a comparecer el 25 de mayo de 2017 a las 11:00 a.m.
7. Ratificación del documento, de la promesa de compraventa de fecha 28 de enero de 2002, por parte de la señora ROSA ECHEVARRIA DE GÓMEZ, en su lugar de residencia, por quebrantos de salud, para el día 07 de junio de 2017.
8. Se ordenó oficiar a las empresas de servicios públicos domiciliarios TRIPLE A.A.A S.A. E.S.P, ELECTRICARIBE y GASES DEL CARIBE, para que certifiquen en qué fecha exacta el señor RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN, suscribió las pólizas y contratos con cada una de las empresas mencionadas.
9. Se decretó la Inspección Judicial al bien Inmueble ubicado en la Carrera 22 No 13B-04 y 13B-12 de Galapa, Atlántico, acompañada de un perito designado, con el objeto de identificar el inmueble en relación a los hechos y de la posesión material del incidentalista al momento de la Diligencia. Dicha inspección se llevará a cabo el día 22 de junio de 2017 a las 9:00 a.m.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del art. 687 del C. P. Civil, faculta a los terceros para obtener que se levante el secuestro de bienes, alegando que los poseía al momento de su secuestro si presta caución que garantice el pago al ejecutante de los posibles perjuicios y las costas que surgieren al no demostrar la posesión alegada.

La disposición citada permite al poseedor demostrar esa situación de hecho, en la cual la controversia debe circunscribirse a probar que es legítimo poseedor de la cosa secuestrada.

En la legislación positiva colombiana, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo (Art. 762 del C.C.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Asimismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el *ánimus* como elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; y, el elemento externo o *corpus*, conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica (CSJ SC1716 de 23 de mayo de 2018).

La definición contenida en la norma antes citada, pone de presente los elementos constitutivos de la posesión, como son a) la tenencia de la cosa y b) el ánimo de señor y dueño.

Conforme a la norma del art. 177 del C. P. Civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamenta la posesión material alegada compete al tercero que la plantea.

De manera, pues, que, si un tercero, como en el caso que nos ocupa, afirma ser poseedor material del bien inmueble secuestrado, forzosamente debe probar ese hecho, sin que pueda válidamente disuadir esa carga.

Para cumplir con la carga de la prueba de los hechos constitutivos de actos de posesión material sobre el bien embargado y secuestrado y cuyo levantamiento solicita el incidentalista se recibieron los testimonios de las personas anteriormente mencionadas en el acápite de pruebas y se evacuaron todas las pruebas decretadas. -

Las empresas de servicios públicos domiciliarios argumentaron al requerimiento hecho por este despacho así: "El 15 de mayo de 2017, la empresa de servicio GASES DEL CARIBE, en respuesta a la comunicación remitida por este despacho en mayo 08 de 2017, indica que el señor RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN, no fue la persona que suscribió el contrato de prestación de servicio de gas natural bajo el No. 48051937, relacionado con el predio ubicado en la Carrera 22 No. 13A-04 de Galapa. Por otra parte, la empresa ELECTRICARIBE S.A., manifiesta en su escrito de fecha 9 de mayo de 2017, que el señor RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN, aparece como la persona que suscribió el contrato de condiciones uniformes a través, del cual se presta el servicio de energía eléctrica. Se avizora en el pantallazo enviado el contrato con NIC No. 6339371, con relación a la dirección Carrera 22 No. 13A-04. Finalmente, en escrito de fecha 12 de Julio de 2017, la empresa TRIPLE A.A.A. S.A. SP, argumenta, que el señor RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN, es el suscriptor de la póliza No. 514.545, servicios que se prestan el inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 13A-4, Barrio Villa Sabita, del municipio de Galapa, Atlántico

Para dar cumplimiento al periodo probatorio decretado, se recibió el testimonio del señor **BENJAMIN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, quien compareció al despacho el día 25 de mayo de 2017 y manifestó en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento, que su profesión es Maestro de obra y que fue la persona que le construyó el primer piso de la casa al señor RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN, en el año 2002, y desde que le construyó siempre ha habitado la casa y le ayudó a mudarse. Además, manifiesta que le consta que paga todos los servicios públicos del referido inmueble. En respuesta al apoderado del incidentalista responde que nunca se ha mudado de ahí y ha ejercido la posesión de manera pacífica, pública e ininterrumpida desde el año 2003.

Por otra parte, el señor **ADOLFO MARIO VIZCAINO SANDOVAL**, testigo convocado para el 25 de mayo de 2017, manifestó en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento, que tiene como profesión maestro de obras, y es vecino del incidentalista, afirmando que este en el año 2002, compró unos lotes en la calle 13 con carrera 22, enmarcados con los números 20 y 21 y en el año 2011, lo llamó para que le construyera dos apartamentos en el segundo piso del lote 21, que los tiene arrendados. Añade que desde el 2003, se mudó el señor RIGOBERTO, y ha vivido



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

allí porque construyó su casa, siendo su permanencia, pública pacífica e ininterrumpida.

Con relación a la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, decretada en el proceso de la referencia, ésta se llevó a cabo el día 22 de junio de 2017, donde el perito designado LUIS IGNACIO DE LA ROSA QUESADA, manifestó bajo la gravedad de juramento, cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone. El perito designado y el Juzgado se trasladaron al inmueble objeto de la inspección ocular, ubicado en el municipio de Galapa, Atlántico, situado en la acera norte de la carrera 22 entre las calles 13B No. 13B-12, donde fueron recibidos por el señor RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN, y el señor Juez realizó su recorrido y declaró que este inmueble ubicado hace parte de otro inmueble y consta de dos plantas y en la primera planta consta de garaje, escalera de acceso que conduce al segundo piso. Hace la descripción del primer piso donde dice que hay una sala de televisión, un cuarto de huéspedes, un baño, una cocina con cuarto de labores, una oficina o sala de estar y finaliza con un patio. El segundo piso se encuentra construido con dos apartamentos, cada uno con un área aproximada de 4 metros por 20 más o menos de construcción, repartidos el primero de ellos sala, comedor, baño, dos cuartos, cocina y un área de labores. El segundo con las mismas características.

Acto seguido se le concede por parte del señor Juez, la palabra al perito designado LUIS IGNACIO DE LA ROSA QUESADA, para que rinda el Dictamen Pericial encomendado, y solicitó al Juez, el término de diez días, para rendir el informe requerido, ante lo cual accede el despacho, así como la asignación de \$200.000 como honorarios provisionales.

El cinco (05) de Julio de 2017, el perito LUIS IGNACIO DE LA ROSA QUESADA, rinde el experticio realizado en el bien inmueble objeto de la diligencia, donde afirmó que se trasladó a la residencia ubicada en la Carrera 22 No. 13B-04 y 13B-12 del municipio de Galapa, Atlántico, donde fue recibido por el señor RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN, quien le permitió realizar la visita al inmueble para obtener los siguientes datos: (i) Identificación del Inmueble, (ii) medidas linderos y construcción, (iii) Posesión material del incidentalista, y (iv) mejoras realizadas.

Con base al experticio presentado por el perito este afirmó que el bien objeto de la diligencia de embargo y secuestro se encuentra ubicado en la acera norte de la carrera 22 No. 13B-04 y No. 13B-12 (Nomenclatura actual del municipio de Galapa), construidos sobre los lotes de terreno No. 20 y 21, el cual en el primer piso se encuentra unido en un solo cuerpo, pero completamente individualizados cada lote con su número de matrícula inmobiliaria es decir 040-335235 y 040-335236 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla. El lote sobre el cual recae el experticio es el Lote No. 21, identificado con el Número 13B-12, situado en la acera Norte de la Carrera 22 del Municipio de Galapa, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-335236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Que el lote No. 21, se trata de un bien inmueble que consta de dos plantas y se encuentra en regular estado de conservación y mantenimiento y cuenta con las acometidas de servicios públicos domiciliarios. Los dos apartamentos construidos en la segunda planta se encuentran arrendados. Indica el perito designado que la posesión material la tiene el señor RIGOBERTO LOPEZ BRAUSIN, quien le ha hecho las mejoras y mantenimiento a través de 15 años al inmueble objeto del experticio. (Ver informe rendido por el perito LUIS IGNACIO DE LA ROSA QUESADA, en el cuaderno del trámite incidental.)

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017, se ordenó ampliar el periodo probatorio por parte del Juzgado y se dio traslado a las partes por el término de tres (03) días del dictamen pericial rendido por el señor Luis de la Rosa y sobre el cual no hubo objeción alguna. Así mismo se decretaron las pruebas testimoniales de los señores **ANA MARIA PIZARRO ARCON, JAVIER JOSÉ VARELA FERRER y CECILIA ESTHER DE LA ROSA PÉREZ**, para el día 20 de febrero de 2018 y se programó la ratificación del contenido de la promesa de compraventa de fecha 28 de enero de 2002, de la señora **ROSA ECHEVERRIA DE GÓMEZ**, para el 27 de febrero de 2018 en



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

su lugar de residencia.

Siguiendo el caso de estudio, el día 20 de febrero de 2018, la señora **ANA MARIA PIZARRO ARCON**, se presenta al Despacho en la hora señalada y dice que conoce al señor **RIGOBERTO LÓPEZ**, desde hace aproximadamente 30 años, y tiene conocimiento que es el propietario del Lote No. 21 ubicado en la Carrera 22 con Calle 13 del municipio de Galapa, el cual adquirió en el año 2002, en el mes de enero, el cual ha venido usufructuando y en el 2011, construyó dos apartamentos en la segunda planta de lote No.21.

Por su parte el testigo citado **JOSE JAVIER VARELA FERRER**, el día 20 de febrero de 2018, compareció a audiencia pública y manifestó textualmente “Dice conocer al señor **RIGOBERTO LOPEZ BRAUSIN**, desde el año 2003, porque también le compró un lote a la señora **ROSA ECHEVERRIA DE GÓMEZ**, y afirmó que el incidentalista, compró primero el lote 20 y después el lote 21 con recursos propios y en el término de cuatro o cinco años más o menos construyó dos apartamentos que los tiene arrendados, siempre lo ha conocido con eso y es su vecino desde que lo conoció y lo empezó a tratar. Aclara que sobre el lote No. 21, en el segundo piso construyó los dos apartamentos, porque abajo está el garaje. A la pregunta formulado por el abogado del incidentalista dice que desde el 2003, el señor **RIGOBERTO LÓPEZ**, habita con su familia en el Barrio Villa Sabita, en la calle 22 con Carrera 13B esquina.

El día 27 de febrero de 2018, se constituyó en Audiencia el Despacho, y se trasladó a la residencia de la señora **ROSA ECHEVARRIA DE GÓMEZ**, a la Calle 55 No. 45- 37 Apartamento 604 y fueron recibidos por la mencionada señora, quien se identificó con la cédula No. 22.498.389 y acto seguido el señor Juez exhibe el contrato de promesa de compraventa celebrado por ésta y el señor **RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN**, que fue incorporado al trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro a fin de que manifieste si reconoce el contenido y su firma, a lo cual manifestó bajo la gravedad de juramento “CLARO QUE SÍ” “ES SU FIRMA” y además se ratifica diciendo textualmente “YO LE VENDÍ A EL UN TERRENO PEQUEÑO, EL ME FUE PAGANDO HASTA QUE TERMINÓ” “EL TERRENO QUEDA EN GALAPA Y EL VIVIA CERCA DONDE YO VIVÍA, SE DESCUIDÓ Y NO LLEVARON LA ESCRITURA A LA NOTARÍA”

Por último, mediante memorial de fecha 27 de agosto de 2019, solicita que se les dé trámite a los memoriales de fechas 15 de mayo de 2018 y marzo 12 de 2019, mediante la cual desistió de los testigos **CECILIA ESTHER DE LA ROSA PÉREZ** y **YAMIL JOSÉ AVIANTUN CAJELI**, quienes no pudieron hacerlo, porque actualmente se encuentran fuera de la ciudad y del país y se decida de fondo sobre el presente Incidente de Embargo y Secuestro.

Previas las anteriores consideraciones, se da por desistidos los testimonios decretados a los señores **CECILIA ESTHER DE LA ROSA PÉREZ** y **YAMIL JOSÉ AVIANTUN CAJELI**, en armonía con el artículo 175 del Código General del Proceso que preconiza: “*Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270*”

Con base a los argumentos expuestos por las partes y el acervo probatorio obrante en el expediente, manifiesta este Despacho que la exposición de los declarantes resulta viable ser valorada, en razón de no haber sido tachados al cumplirse la respectiva audiencia, en que cada uno de ellos se hizo partícipe, así como las partes no presentaron objeción al dictamen pericial rendido por el perito, y el inmueble objeto de litigio fue plenamente identificado por el auxiliar de la justicia, por lo que estas etapas se encuentran completamente saneadas y no se avizora nulidad alguna.

En efecto, atendidas las circunstancias, en que los declarantes han tenido conocimiento de los actos de posesión a demostrar por el incidentalista, permite tenerlo como poseedor del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

inmueble materia de secuestro y cuyo levantamiento se solicita, ya que exponen de manera explícita la razón de sus dichos, en cuanto a que determinan en forma clara todos los actos que, ejercidos por el incidentalista, conllevan inequívocamente a tenerlo como poseedor material del inmueble por él reclamado.

Asimismo, se observa en la práctica de la diligencia del secuestro del bien inmueble, que el secuestre designado lo deja a disposición del señor RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN, en calidad de depositario gratuito, y se le advierte que dicho bien queda por fuera del comercio. Analizando en conjunto las pruebas aducidas y practicadas por este despacho, es decir los testimonios recaudados y el contrato de promesa de compraventa del inmueble celebrado entre el señor RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN y la señora ROSA ECHEVERRIA DE GÓMEZ, lo que permite concluir, en forma inequívoca, que el incidentalista, ejercía la posesión material del bien inmueble al momento de practicarse la diligencia de embargo.

En efecto, si se trata de bienes sometidos a registro como es el caso, se conoce que el embargo y secuestro son medidas totalmente independientes y que éste último constituye un complemento de aquel, pero no su perfeccionamiento, de ahí que pueda acontecer que sobre uno de estos bienes subsista el embargo más no el secuestro, tal como sucede cuando el ejecutado tiene la titularidad del derecho de dominio, pero no la posesión material.

Con base en lo anteriormente manifestado, se decretará el levantamiento del secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 13B-12, por encontrarse probado la posesión material del bien inmueble por parte del incidentalista al momento de la práctica de la diligencia de secuestro, en armonía con lo estipulado en el PARAGRAFO TERCERO, del artículo 686 de la legislación procesal anterior así: “PERSECUCION DE DERECHOS SOBRE EL BIEN CUYO SECUESTRO SE LEVANTA. Levantado el secuestro de bienes inmuebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél, embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el ejecutante expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el ejecutado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”. - . (Subrayas del Juzgado). –

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Decretar el levantamiento del Secuestro del Bien inmueble, ubicado en la Carrera 22 No. 13B-12 del Municipio de Galapa, Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 335236 de la Oficina de Instrumentos de Públicos de Barranquilla, de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Acéptese el desistimiento de los testimonios de los señores CECILIA ESTHER DE LA ROSA PÉREZ y YAMIL JOSÉ AVIANTUN CAJELI, solicitados por el Incidentalista, en armonía con lo preceptuado en el artículo 175 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LAAV.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15529cdc9d8626cb08207d2e2b3089320960332ec1c8f1ae745d44b88ba3caf3
Documento generado en 12/07/2021 05:12:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 298 - 4